



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 12 de julio 2022, formulada por el apoderado de los herederos vista a folios 126 - 127 del expediente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el Juez al proferirse una determinada decisión judicial.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285 Y 286 del CGP.

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición y aclaración fue presentada por el apoderado de los herederos reconocidos en el sucesorio dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma. Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2022, el apoderado de los interesados en el juicio de sucesión solicita la aclaración de la sentencia de 12 de julio de 2022,



señalando lo siguiente: 1. *Que se sirva corregir el auto de fecha 12 de julio del 2022 en el numeral segundo de la parte resolutive, en cuanto el mismo se refiere a un proceso de liquidación de sociedad conyugal, y el proceso objeto bajo el radicado 505733184001-2001-00054-00 es respecto de la sucesión del señor JAIRO DIAZ GOMEZ (Q.E.P.D.).*

En efecto, el despacho cometió un error, pero este radico fue en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en mención y no como lo manifestó el memorialista, más, sin embargo, el despacho considera que ante el evidente yerro que manifiesta la parte y en aras de evitar interpretaciones erradas o confusiones por parte de las entidades encargadas de cumplir los respectivos registros en relación con los bienes, es que se hace necesario aclararla en el sentido de indicar que se trata es respecto de un **PROCESO DE SUCESIÓN** y no como quedo plasmado en la sentencia citada tantas veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López - Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero de la sentencia de 12 de julio de 2022 dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

**"PRIMERO. - Aprobar** en todas y cada una de las partes el anterior trabajo de partición que obra de folios 94 al 103 dentro del presente proceso de sucesión.

NOTIFIQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito visto a folio 263 y teniendo en cuenta el oficio No. 499701 de fecha 22 de julio de 2022 en el que se informó que el INML procederá a realizar la toma de muestras requeridas para Carlos Alfredo Parra Aya, Adriana Nova Reyes y Zully Mariana Nova Reyes el día 4 de agosto de 2022, a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Dirección Seccional Meta.

Teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo que ostenta este despacho judicial y en atención a la fecha reciente de llegada de la comunicación enviada por el Instituto de Medicina Legal, no fue posible avisar con antelación suficiente a las partes; por lo que el despacho dispone:

Por Secretaría librar oficio a la Dirección Regional Oriente, con el fin de que se sirva fijar nueva fecha, lugar y hora para la práctica de la toma de muestra.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El despacho, ante lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante señora HORTENCIA ARENAS QUINTERO, en escrito allegado vía correo electrónico el día 3 de agosto del presente año, en el sentido de retirar la demanda. Por ser procedente, **se AUTORIZA** el retiro de las diligencias.

Por Secretaría previo a devolver las diligencias, háganse las anotaciones y registros del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

III - 2022